

**JDO. DE LO SOCIAL N. 2  
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00209/2021

-

C/ CARLOS III, nº 41-43 bajo  
**Tfno:** 968326289,90,91,98  
**Fax:** 968326144  
**Correo Electrónico:** social2.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: CEV

**NIG:** 30016 44 4 2020 0001540  
Modelo: N02700

**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000501 /2020**

Procedimiento origen: /  
Sobre: ORDINARIO

**DEMANDANTE/S D/ña:** [REDACTED]  
**ABOGADO/A:** [REDACTED]  
**PROCURADOR:**  
**GRADUADO/A SOCIAL:**

**DEMANDADO/S D/ña:** EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE TORRE PACHECO  
**ABOGADO/A:**  
**PROCURADOR:** [REDACTED]  
**GRADUADO/A SOCIAL:**

En la ciudad de Cartagena, a 14 de JUNIO de 2021

**El Iltmo. Sr. Don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social dos de los de la ciudad de Cartagena, tras haber visto los presentes autos sobre **PROCEDIMIENTO ORDINARIO (diferencias retributivas)- número 0501-20** - promovidos como demandante por D/Da. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con la asistencia de la letrada Da. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra Ayuntamiento de Torre Pacheco (Murcia), con la asistencia y representación de la letrada Da. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que tuvo entrada en este Juzgado de lo Social demanda interpuesta por el actor en la que después de alegar los



hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, termina suplicando se dicte en su día sentencia por la que se dé lugar a sus pretensiones.

**SEGUNDO.-** Que admitida la demanda a trámite se señaló día y hora para la celebración del juicio, el cual tuvo lugar con el resultado que consta en las actuaciones.

**TERCERO.-** Que en la tramitación de los presentes autos se han seguido las reglas de procedimiento.

#### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** la parte actora es trabajador indefinido no fijo de la Entidad demandada, con categoría de Auxiliar administrativo, subgrupo C2, antigüedad de 1 de marzo de 2005; a jornada completa de 37,5 horas semanales, y salario mensual de 1906.00 euros, con inclusión de la p.p.p.e., siendo de aplicación a la relación laboral el Acuerdo de Personal Laboral del Ayuntamiento de Torre Pacheco.

(no controvertido)

**SEGUNDO.-** la actora, al tiempo de la demanda, venía percibiendo un salario mensual por importe total de 1634.67 euros, por los siguientes conceptos:

Salario base - 650.33 euros,  
Antigüedad - 77.84 euros  
Complemento salarial - 906.50 euros

**TERCERO.-** El Salario correspondiente a las funciones y categoría de la actora asciende, en total, a 2170.36 euros, incluyendo los siguientes conceptos:

Salario base - 650.33 euros,  
Antigüedad - 77.84 euros  
Complemento destino (art 41 convenio) - 428.45 euros  
Complemento específico (art 42 convenio) - 1014.36 euros

**CUARTO.-** Al actor, al tiempo de la celebración del juicio, no se le han abonado un total de 10189.89 euros, como diferencia entre el salario percibido y el que debía percibir, por el periodo comprendido entre marzo de 2019 junio de 2020, y 3 pagas extraordinarias incluidas en dicho periodo. Así mismo, se le adeudan otros 1452.00 euros, por diferencias de agosto 2020 hasta mayo 2021 (a razón de 145,20 euros/mensuales)

**QUINTO.-** Por la Entidad demandada, se dictó resolución en 11 de noviembre de 2020, acompañada como documento 1 del ramo de



la actora que se da íntegramente por reproducida. En la misma, se trata de la "equiparación salarial de laborales temporales con puestos fijos", en el que consta previo informe del Negociado de Personal, favorable al incremento en el complemento específico, por un total de 5475.54 euros, para auxiliares, sin perjuicio de constar en sus antecedentes la existencia de un proceso de negociaciones y nuevos informes, llegandose a acordar iniciar expediente de equiparación a favor, entre otros, de la parte actora (folio 15)

**SEXTO.-** En 29 de abril de 2021, la administración demandada emitió nueva resolución (documento 5 del ramo de la actora, que se da por reproducida), por la que se reconocía a distintos trabajadores "temporales" el derecho a la equiparación salarial con los trabajadores con vinculo laboral indefinido, incluyendo a la parte actora, aprobando el gasto correspondiente, y reconocer importes concretos que se consideraban no prescritos y cuantía para parte actora de 4116.95 euros.

**SEPTIMO.-** la actora presentó solicitud de equiparación salarial en fecha 5 de diciembre de 2018.

(DOCUMENTO 2 ramo de la actora).

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La precedente declaración de hechos probados, conforme exige el art. 97-2 de la LRJS, viene determinada tanto por la no controversia sobre los mismos (conforme se detalla en ellos), así como por la documental obrante en juicio que igualmente se referencia en los distintos ordinales, todo ello valorado en su conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica

**SEGUNDO.-** la delimitación de los términos de la litis a partir de la posición de las partes.

Es de señalar que al tiempo de ratificarse en su demanda, la parte actora vino a poner de manifiesto la existencia de hechos posteriores a la misma, por un lado, la existencia de resoluciones sobre equiparación salarial (a que se refieren los precedentes ordinales QUINTO y SEXTO de HP), y por otro el hecho de que en la nómina de mayo percibió importes posteriores a junio de 2020, conforme al acuerdo de 29 de abril de 2021 por lo que no se alteraba la cuantía reclamada en su demanda, sin perjuicio de la diferencia de 1452.00 euros, que no le fueron reconocidos (tal y como se detallaba en escrito de alegaciones formulado en su día, y acompañado como documento 7 en el ramo de la parte actora)



Por su parte, la Entidad demandada sostuvo que había que estar a la resolución de 29 de abril de 2021, habiendo percibido la actora 4116.95 euros. Ahora bien, requerida dicha parte para que especificase a qué periodos debía imputarse dicho pago, señaló que los desconocía, que no podía concretar. Igualmente no justificó por que el referido acuerdo hacía referencia a cantidades prescritas, que no se reconocían.

Por tanto, procede resolver sobre si procede el pago de las cantidades reclamadas. A los anteriores fines, se hace necesario una breve referencia al llamado principio de transparencia de los recibos de salarios, así como a la doctrina de los actos propios, teniendo en cuenta que ha existido una resolución (la de 29 de abril de 2021), en la que se ha reconocido la equiparación salarial pretendida por la actora.

**TERCERO.-. breve referencia al principio de transparencia en la confección de nóminas y pago de salarios.**

En materia de pago de salarios, teniendo en cuenta la facilidad probatoria para el empresario, así como las obligaciones legales que se imponen (incluso cuyo incumplimiento se sanción por la LISOS), hace que le sea exigible una mayor diligencia y cuidado en la forma de atender aquellas obligaciones, y su omisión no puede convertirse en un mecanismo de indefensión del trabajador demandante

*Conforme señala la STS N° 31/2019, Sala de lo Social, Sección 1, Rec 200/2017 de 17 de Enero de 2019, Ecli: ES:TS:2019:361, el principio de transparencia alcanza a la documentación que deriva del contrato de trabajo: el recibo individual de salarios. Y conforme al art. 1-7 del C. Civil, es necesario tener en cuenta en los aspectos relacionados con este procedimiento (de forma sintética), los siguiente puntos:*

A) El recibo, debe mostrar con claridad claramente las diferentes percepciones salariales y las deducciones que legalmente procedan.

Junto al recibo de salarios también se entregará, si procede:

- Una propuesta de liquidación de las cantidades adeudadas y que aún no han sido abonadas, cuando se produzca la extinción del contrato de trabajo o se termine cada período de actividad en los trabajos fijos discontinuos (art. 29 y [49 ET](#)).
- El resumen del registro diario de la jornada de cada trabajador (a efectos del cómputo horas extraordinarias). Totalizándose en el período fijado para el abono de las retribuciones. (apdo. 5, art. 35 [ET](#)).



•El recibo de salarios se referirá a meses naturales. Las empresas que abonen a los trabajadores salarios por períodos menores deberán documentarlos como anticipos a cuenta de la liquidación definitiva, que se extenderá en el recibo mensual de salarios ([Orden ESS/2098/2014](#), de 6 de noviembre).

**B) en cuanto al requisito de la firma del recibo, se señala que la** firma del recibo dará fe de la percepción por el trabajador de dichas cantidades, sin que suponga su conformidad con las mismas.

**C) Estructura del recibo de salario**

En la estructura de las retribuciones debe distinguirse entre el salario base y los complementos del mismo. Señalando en todo caso las bases de cotización, deducciones y liquido neto.

**d) Se consignarán, con suficiente claridad y separación, de las cantidades que abona**

La [STS N° 31/2019, Sala de lo Social, Sección 1, Rec 200/2017 de 17 de Enero de 2019, Ecli: ES:TS:2019:361](#), considera que el principio de transparencia alcanza a la documentación que deriva del contrato de trabajo, en este caso del recibo individual de salarios

Como se ha tratado, el art. [29.1](#) del [ET](#) establece la obligación empresarial de entregar al trabajador un recibo individual y justificativo del pago de salarios,

**d) Incumplimientos del empresario en materia de documentación y pago del salario**

La [LISOS](#) tipifica como infracción administrativa los diversos incumplimientos del empresario en materia de documentación y pago del salario, tanto leves (art. 6,2), como graves (art. 7,3), incluso muy graves (art. 8,1)

Pues bien, a la vista de todo cuanto antecede la demandada no cumplió con su deber de transparencia. Basta observar las nóminas aportadas (documento 3 ramo de la actora, folios 14 a 19) para apreciar que no desglosan los complementos aplicados.



Complementos que no se discute su existencia por la propia demandada, incluso se reconocen en el cuerpo de la resolución de 29 de abril de 2021.

**CUARTO.- la llamada doctrina de los actos propios.**

En la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 5 de enero de 1999, establece que: « [...] En la S.T.C. de 21 de abril de 1988, n° 73/1988 , se afirma que la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de venire contra factum proprium surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos. El principio de protección de la confianza legítima ha sido acogido igualmente por la jurisprudencia de esta Sala del Tribunal Supremo (entre otras, en las sentencias de 1 de febrero de 1990 (f°.j°. 1 ° y 2°), 13 de febrero de 1992 (f°.j°. 4 °), 17 de febrero , 5 de junio y 28 de julio de 1997 . Un día antes de la fecha de esta sentencia se ha publicado en el BOE la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Uno de los artículos modificados es el 3°, cuyo n° 1, párrafo 2°, pasa a tener la siguiente redacción: "Igualmente, deberán (las Administraciones Públicas) respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima", expresándose en el Apartado II de la Exposición de Motivos de la citada Ley lo siguiente: "En el título preliminar se introducen dos principios de actuación de las Administraciones Públicas, derivados del de seguridad jurídica. Por una parte, el principio de buena fe, aplicado por la jurisprudencia contenciosoadministrativa incluso antes de su recepción por el título preliminar del Código Civil. Por otra, el principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia contencioso-administrativa, de la confianza legítima de los ciudadanos en que la actuación de las Administraciones Públicas no puede ser alterada arbitrariamente ».

Y en la sentencia de 16 de septiembre de 2002 (RC 7242/1997 ), se afirma: «Además, la doctrina invocada de los "actos propios" sin la limitación que acaba de exponerse podría introducir en el ámbito de las relaciones de Derecho público el principio de la autonomía de la voluntad como método ordenador de materias reguladas por normas de naturaleza imperativa, en las que prevalece el interés público salvaguardado por el principio de legalidad; principio que resultaría conculcado si se diera validez a una actuación de



la Administración contraria al ordenamiento jurídico por el sólo hecho de que así se ha decidido por la Administración o porque responde a un precedente de ésta. Una cosa es la irrevocabilidad de los propios actos que sean realmente declarativos de derechos fuera de los cauces de revisión establecidos en la Ley ( arts. 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 , 102 y 103 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992 , modificada por Ley 4/1999), y otra el respeto a la confianza legítima generada por actuación propia que necesariamente ha de proyectarse al ámbito de la discrecionalidad o de la autonomía, no al de los aspectos reglados o exigencias normativas frente a las que, en el Derecho Administrativo, no puede prevalecer lo resuelto en acto o en precedente que fuera contrario a aquéllos ».

Así, la también Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 27 de Septiembre del 2012 ( rec. 7008/2010) acepta el planteamiento de la sentencia recurrida señalando: "Más bien parece que la alegación se dirige al invocar el principio de igualdad, que, sin embargo, como es sabido y de acuerdo con la doctrina mantenida al respecto tanto por el Tribunal Constitucional (Sentencias 1/1990 y 157/1996) como por el Tribunal Supremo de 10 de julio de 1999 (recurso 448/1996 ), sólo puede invocarse dentro de la legalidad y no para reclamar la extensión a unos casos de actitudes administrativas adoptadas para otros distintos cuando esa extensión representaría la vulneración o desconocimiento del Ordenamiento jurídico, como ocurriría en el presente supuesto. En el mismo plano debe situarse la alegación de la codemandada sobre el desconocimiento de sus propios actos por la Administración autonómica, que se estaría basando en la existencia de otras actuaciones anteriores no ajustadas al ordenamiento jurídico " (...) A la vista de lo expuesto, estimar las pretensiones de la parte actora implicaría una notable y flagrante vulneración de la doctrina de los actos propios, pues pretende la parte que se estime una pretensión contraria a un acto anterior que fue conocido y consentido por ésta, incurriendo en una vulneración del deber de coherencia en el comportamiento, en los términos manifestados por el Tribunal Supremo. Pues firmo el recibí de un documento que facultaba para recurrir dos meses el 20 de junio de 2018 y la reclamación previa se presenta el 27 de junio de 2019. A mayor abundamiento antes del viaje la actora sabía las condiciones del mismo y no consta en autos oposición al mismo.

Así las cosas, la resolución de 29 de abril de 2021 ha venido a reconocer la necesidad de alcanzar una equiparación salarial entre los trabajadores del Ayuntamiento demandado, sean temporales o indefinidos. De hecho, se reconocen diferencias retributivas, por lo que no puede sostenerse la desestimación de la demanda, sino más bien todo lo contrario, máxime cuando ni siquiera ha sido capaz dicha parte de concretar elementos fácticos para la alegación genérica de





prescripción. El reconocimiento posterior, supone el reconocimiento de la desigualdad retributiva existente hasta entonces, por lo que debe estimarse la demanda en cuanto a la existencia del importe pendiente por diferencias de 10189.89 euros. Al propio tiempo, no se especifica por que sólo le fueron reconocidos y pagados 4116.95 euros, y no los 1452,00 adicionales, que le corresponderían con trabajadores equiparables (véase nómina de otro trabajador aportada como documento 4 del ramo de la actora), conforme ya había detallado en un escrito de alegaciones formulado frente a la citada resolución de 2021 (el ya referido documento 7). Por tanto, el total adeudado asciende a 11641,89 euros, que por disposición legal devengarán los interés ex art. 29.3 del ET.

**QUINTO.-** Contra la presente Sentencia cabe interponer Recurso de Suplicación para ante la Sala de Lo Social del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social,

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

#### FALLO

Se estima la demanda interpuesta por la parte actora D/Da. [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Torre Pacheco (Murcia) como empleador y, en su consecuencia, debo condenar y condeno a Ayuntamiento de Torre Pacheco (Murcia) a abonar a la parte actora la cantidad de 11641,89 euros, más los intereses de mora del art. 29.3 del ET.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN/RECURSOS.-** Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, por medio de este Juzgado dentro del plazo de cinco días, contados





a partir del siguiente al de la notificación de la misma. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario de la Seguridad Social, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco SANTANDER a nombre de este Juzgado acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta el anuncio del recurso, así como en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por dicha cantidad:

- a) para efectuar el ingreso directo en la oficina del BANCO DE SANTANDER, el núm. de cuenta del presente expediente es 3139-0000-65-0501-20 (debiéndose realizar un ingreso por el importe de 300 euros, y otro por el importe de la condena)

- b) para el caso de que se haga por transferencia el número de cuenta es IBAN ES55-0049-3569-9200-0500-1274, haciendo constar en observaciones el número del expediente 3139-0000-65-0501-20 (debiéndose realizar un ingreso por el importe de 300 euros, y otro por el importe de la condena)

Así, por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo

*De conformidad con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales, y Garantía de los Derechos Digitales y demás normas sobre la materia, los datos contenidos en la presente resolución son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para fines propios de la Administración de justicia.*





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

